
FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

Artículo 2º.-

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2º, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título III de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

Artículo 3º

Conforme al art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen se fija:

En bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,54%.
En bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,70%
En bienes inmuebles de características especiales:	1,00%

Artículo 4º

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable:

- a) En los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,54% del apartado a) del artículo anterior.
- b) En los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,70% del apartado b) del artículo anterior.
- c) En los bienes inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen del 1,00% del apartado c) del artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones establecidas legalmente.

3.- La administración municipal podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el propio término municipal.

4.- Exenciones potestativas.- Estarán exentos:

- a)** Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,01 euros.
- b)** Los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal para cada sujeto pasivo, sea inferior a 6,01 euros.

5.- Bonificaciones potestativas.-

5.1) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, dependiendo de su categoría, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza catastral urbana, en la vivienda que constituya su residencia habitual y en la que debe estar empadronada la familia.

Las solicitudes deberán realizarse durante el ejercicio anterior al de devengo del impuesto y su aplicación surtirá efectos durante los cinco ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado. Si la vigencia del título de familia numerosa no abarcara los cinco ejercicios citados, los efectos serían hasta el ejercicio de dicha vigencia.

Las bonificaciones serán las siguientes :

- Familias numerosas de categoría especial : 90 % de bonificación.
- Familias numerosas de categoría general : 50 % de bonificación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria ó potestativa) relativa a este tributo, no será aplicable a más de una vivienda por titular, no tendrá carácter retroactivo, y con la condición que el periodo de concesión de la bonificación, no exista variación de las circunstancias familiares que impidan la concesión de la misma.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, quien deberá acompañar copia del título oficial vigente que refleje la condición y categoría de familia numerosa.

5.2) Bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, en los inmuebles que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La concesión de la bonificación abarcará los cinco períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá ser el titular de la instalación, la cual podrá realizarse en cualquier momento anterior a la finalización del periodo especificado de duración de la bonificación, comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El uso catastral principal que debe figurar en el inmueble debe ser los que se detallan a continuación, quedando excluidos el resto de usos catastrales principales de la bonificación.

Residencial-vivienda
Comercial
Oficinas

Ocio y hostelería
Sanidad y beneficencia
Industrial

2. Los sistemas de aprovechamiento térmico instalados deben disponer de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

3. Los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deben disponer de una potencia instalada mínima de 2,3 Kw por cada 100 m² de superficie construida.

4.- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los porcentajes de bonificación, según el tipo de instalación, serían los siguientes:

Tipo de instalación	% de Bonificación
Instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol	20
Instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol	20
Instalación simultánea de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol	40

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante, la aportación de la referencia catastral del inmueble, título de propiedad, certificado final de obra de la instalación, y declaración emitida por técnico

competente en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos para la obtención de la misma, con identificación de la licencia municipal que ampare la realización de las obras.

Los inmuebles que hayan sido objeto de una sanción urbanística, no tendrán derecho a esta bonificación, con excepción de aquellos inmuebles que, aún habiendo sido objeto de sanción urbanística presenten en el momento de la solicitud la correspondiente Resolución Municipal de legalización de las construcciones existentes en la misma finca.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo, salvo las familias numerosas de categoría general que tendrán un 20 % adicional de bonificación.

5.3) Podrá ser concedida una bonificación, con el límite del 95 % de bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza catastral urbana, en los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración de especial interés o utilidad municipal, así como el porcentaje de bonificación a aplicar con el límite del 95%, al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la declaración del inmueble de especial interés o utilidad municipal, el sujeto pasivo deberá acompañar a la solicitud memoria explicativa con las circunstancias que justifiquen dicha declaración.

Deberán concurrir las figuras de sujeto pasivo del inmueble y titular de la actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal. En el supuesto de que el titular de la actividad fuera el arrendatario del inmueble, deberá acreditarse mediante el correspondiente contrato de arrendamiento que el pago del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles es por cuenta del citado arrendatario, dicho contrato de arrendamiento deberá

estar registrado y liquidado de impuestos por el Organismo competente en ejercicios anteriores al de la solicitud de bonificación.

Las solicitudes deberán realizarse por el sujeto pasivo del impuesto y su aplicación surtirá efectos durante los tres ejercicios siguientes al de la concesión de la bonificación por el Pleno de la Corporación, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite nuevamente el interesado al Pleno de la Corporación.

Los inmuebles que hayan sido objeto de una sanción urbanística, no tendrán derecho a esta bonificación, con excepción de aquellos inmuebles que, aún habiendo sido objeto de sanción urbanística presenten en el momento de la solicitud la correspondiente Resolución Municipal de legalización de las construcciones existentes en la misma finca.

Asimismo, para tener derecho a la bonificación, tanto el sujeto pasivo del inmueble como la actividad económica declarada de especial interés o utilidad municipal, deben estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal en el momento de la solicitud.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5º

La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Podrán fraccionarse en plazos, con un mínimo de dos y máximo de cuatro, los recibos domiciliados, figurando los plazos de cargo en el calendario fiscal y anuncio de cobranza, siendo un fraccionamiento genérico.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 7º

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha

<i>Aprobación</i>	Pleno de 9/11/1989		262	15/11/1989	27/12/1989	295	27/12/1989
<i>Modificación</i>	Pleno de 6/11/1990	La Verdad ___/11/1990	262	14/11/1990	Pleno de 26/12/1990	299	31/12/1990
<i>Modificación</i>	Pleno de 14/11/2003	La Verdad 28/11/2003	266	17/11/2003	Pleno de 29/12/2003	301	31/12/2003
<i>Modificación</i>	Pleno de 26/07/2005	La Verdad 12/08/2005	173	29/07/2005	14/09/2005	212	14/09/2005
<i>Modificación</i>	Pleno de 4/11/2005	La Verdad 2/12/2005	258	09/11/2005	Pleno de 22/12/2005	301	31/12/2005
<i>Modificación</i>	Pleno de 25/09/2007	La Verdad 16/10/2007	246	24/10/2007	Pleno de 18/12/2007	290	18/12/2007
<i>Modificación</i>	Pleno de 30/09/2008	La Verdad 14/10/2008	261	10/11/2008	Pleno de 26/12/2008	298	26/12/2008
<i>Modificación</i>	Pleno de 14/10/2011	La Verdad 20/10/2011	243	21/10/2011	Pleno de 05/12/2011	288	16/12/2011
<i>Modificación</i>	Pleno de 21/10/2013	La Verdad 28/10/2013	252	30/10/2013	6-12-2013	293	20/12/2013
<i>Modificación</i>	Pleno de 22/10/2014	La Verdad 28/10/2013 Tablón 22-10-2014 a 9-12-2014	252	30/10/2014	11-12-2014	291	19/12/2014
<i>Modificación EXPT.E.: GEN- CATA /2020- 730</i>	Pleno de 06/10/2020	La Verdad 22/10/2020 Tablón 22/10/2020 a 03/12/2020	245	22/10/2020	16//12/2020	299	28/12/2020
<i>Modificación EXPT.E.: GEN- CATA /2021- 338</i>	Pleno de 07/09/2021	La Verdad 20/09/2021 Tablón 27/09/2021 a 10/11/2021	224	27/09/2021	29/11/2021	276	29/11/2021

<i>Modificación EXpte.: GEN-RECU /2023-273 GEN-CATA /2023-352</i>	Pleno de 05/09/2023	La Verdad 18/09/2023 Tablón 15/09/2023	219	21/09/2023	07/11/2023	268	20/11/2023